

Recurso de Revisión N°:

01535/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México a veintitrés de agosto del dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01535/INFOEM/RR/2017, interpuesto por el C. _____, en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la falta respuesta del Ayuntamiento de Ozumba en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00041/OZUMBA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Solicito el programa de trabajo 2017 del ayuntamiento." [Sic]

Modalidad de entrega: SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado fue omiso en su en dar respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Del recurso de revisión

En fecha diecinueve de junio del año en curso se advierte que la recurrente interpuso recurso de revisión, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 01535/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprenden las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"No dan respuesta a mi solicitud." (Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"el termino que establece la ley de la materia ha fenecido y el sujeto obligado no ha dado respuesta." (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha veintitrés de junio del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que

Recurso de Revisión N°:

01535/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, no se desprendió manifestación alguna que agregar o desahogar de las partes; decretándose el cierre de la misma en fecha siete de julio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que corriendo el término legal para que esta autoridad administrativa emitiera la resolución que en derecho correspondiera en términos del artículo 181 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se consideró necesario ampliar el término hasta por quince días para emitir la resolución presente, ello a efecto de realizar un análisis exhaustivo y con ello proteger el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la Recurrente esto.

Por lo anterior se ordenó turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver

el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

Recurso de Revisión N°:

01535/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Antes del entrar al estudio, cabe precisar que el sujeto obligado no realizó pronunciamiento alguno, pues no se debe perder de vista que el objeto del presente fallo nace a la vida jurídica en el momento en el que el particular reviste la figura de recurrente interponiendo dicho medio de impugnación, el cual tiene como motivo de inconformidad la omisión de la autoridad en dar respuesta a su solicitud, en consecuencia se actualizándose las hipótesis, señaladas en las fracciones I y VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé respuesta a una solicitud de información.

Así las cosas, ante la omisión del Sujeto Obligado para dar respuesta al recurrente, se advierte que en la doctrina se le conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

En este sentido la *negativa ficta* constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho al Acceso de Información, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que

Recurso de Revisión N°:

01535/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa.

En este sentido en el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; en consecuencia, resulta indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Recurso de Revisión N°:

01535/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

(Sic)

Así que la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

De lo anterior, conforme a las acciones del Sujeto Obligado, se establece que éste vulnera el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, toda vez que no entrega respuesta a la solicitud de información presentada, de conformidad a lo establecido en los artículos 24 fracción XI, y 166 de la ley local en la materia, y que señalan:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Así las cosas, considerando lo requerido por el hoy Recurrente procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Así las cosas tenemos que el recurrente solicita el programa de trabajo 2017 del ayuntamiento de Ozumba, y toda vez que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno el presente estudio versara sobre la naturaleza de la información y si esta es materia de transparencia.

En este orden de ideas, se identifica que la información solicitada se encuentra dentro las obligaciones de transparencia comunes consagradas en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia local que señala:

Artículo 92.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,

Recurso de Revisión N°:

01535/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

IV. Las metas, objetivos e indicadores de las áreas de los sujetos obligados de conformidad con los programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan de Desarrollo Municipal, en su caso y demás ordenamientos aplicables;

Dispositivo legal que se adminicula íntimamente con los Lineamientos técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y anexos, que para el asunto que nos ocupa precisa de manera más clara la fracción del artículo anterior como se observa:

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos

Para el cumplimiento de esta fracción se deberá entender como meta la cuantificación y/o expresión numérica del o los objetivos y/o indicadores que planea o busca alcanzar el sujeto obligado a través de cada una de las áreas o unidades responsables ejecutoras del gasto o concentradoras que consoliden las actividades, según corresponda, en el tiempo especificado y con los recursos necesarios en los términos de la normatividad que le sea aplicable.

La información publicada en esta fracción deberá ser correspondiente con las áreas o unidades ejecutoras del gasto y guardar relación con las especificadas en la estructura

orgánica del sujeto obligado (fracción II). Para cada una de estas áreas se publicarán sus metas y objetivos vinculados a los programas operativos, presupuestarios, sectoriales, regionales institucionales, especiales, de trabajo y/o anuales en términos de la normatividad que le sean aplicables. También deberá haber congruencia con lo señalado en las fracciones III (las facultades de cada área) y VI (indicadores).

La información deberá publicarse de tal forma que se posibilite la consulta por año y por área o unidad responsable, en cuyo caso se deberá incluir el reglamento interior, estatuto orgánico, manual de organización, o el documento similar que contenga las áreas o unidades responsables, si así corresponde.

Desde cada área o unidad responsable se brindará la posibilidad de consultar sus objetivos, indicadores, así como las metas propuestas.

Se deberá incluir un hipervínculo al o los programas operativos, presupuestarios, sectoriales, regionales, institucionales, especiales, de trabajo y/o anuales, o secciones de éstos, en los que se establecerá la meta u objetivo del ejercicio en curso y el correspondiente a los seis ejercicios anteriores cuando la normatividad de contabilidad gubernamental así lo establezca.

Preceptos legales que se concatenan con el artículo 114 de la Ley Orgánica Municipal del estado de México que a la letra dice:

Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

Recurso de Revisión N°:

01535/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que de la interpretación de los artículos anteriormente transcritos, se obtiene que es atribución de los Ayuntamientos formular, aprobar, ejecutar, controlar y evaluar los programas municipales.

Ahora bien, en éste contexto se advierte que lo solicitado por el recurrente deviene del Plan de Desarrollo Municipal el cual se define como el: *"Instrumento de planeación que define los propósitos y estrategias para el desarrollo del Municipio y establece las principales políticas públicas y líneas de acción que el gobierno municipal toma en consideración para elaborar los programas que se derivan de este documento rector."*² (sic).

Bajo esta tesitura es importante identificar que lo solicitado por el recurrente como programa de trabajo, corresponde al Programa Anual, entendiéndose como programa anual lo siguiente:

Programa Anual: Instrumento que permite traducir los lineamientos generales de la planeación del desarrollo económico y social del estado, en objetivos y metas concretas a desarrollar en el corto plazo, definiendo responsables, temporalidad y especialidad de las acciones, para lo cual se asignan recursos en función de las disponibilidades y necesidades contenidas en los balances de recursos humanos, materiales y financieros.

Por lo que toda vez que en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense" por sus siglas IPOMEX debe contener las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 92 y 94, se advierte que es obligación del sujeto obligado tener la

² Manual de Programación Presupuestal Municipal.

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/oct304.pdf>

información requerida para el asunto en estudio la contempla la fracción IV del citado artículo 92.

Ahora bien es importante señalar que la anterior ley, a la publicada el cuatro de mayo del dos mil dieciséis, señalaba como obligaciones comunes de transparencia para el asunto que nos ocupa lo siguiente:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;"

Fracción que se precisaba en los LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HABRÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LA IDENTIFICACIÓN, PUBLICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO DETERMINADA POR EL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO TERCERO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en su artículo 31 que señalaba:

Sección XIX De los Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados

Artículo 31. Esta sección se refiere a la información precisada en el artículo 12, fracción XIX, de la Ley de Transparencia, concerniente a los programas de trabajo e informes de

Recurso de Revisión N°:

01535/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

actividades que durante el año deben rendir los Sujetos Obligados, de acuerdo con cada plan o programa establecido por ellos.

Deberán difundirse, a través de un vínculo, de forma separada e independiente, por una parte, los programas de trabajo; por otra, los informes de actividades.

Cada rubro deberá ser publicado e integrado en un solo documento. De este modo, no se establecerán vínculos a páginas o sitios de internet diferentes. Tanto para los programas de trabajo como para los informes de actividades, se deberá publicar el documento que los acredite.

La información deberá organizarse de acuerdo con el siguiente orden:

1. Programas operativos anuales o de trabajo.

2. Informes de actividades.

I. El programa operativo anual (POA) deberá entenderse como el programa concreto de acción a corto plazo, que emerge del plan a largo plazo, el cual contiene los elementos (objetivo, estrategia, meta y acción) que permiten la asignación de recursos humanos y materiales a las acciones que harán posible el cumplimiento de las metas y objetivos de un proyecto específico.

Es así que al realizar un comparativo de los dispositivos legales antes citados y del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense" del municipio de Ozumba se observa lo siguiente:

Artículo 92			
 Rubros aplicables al Sujeto Obligado FRACCIÓN	 Marco normativo FRACCIÓN I	 Estructura orgánica FRACCIÓN II	 Facultades de cada área FRACCIÓN III
 Metas y objetivos de las áreas FRACCIÓN IV	 Indicadores con temas de interés público o trascendencia social FRACCIÓN V	 Indicadores de rendición de cuentas, objetivos y resultados FRACCIÓN VI	 Directorio de servidores públicos FRACCIÓN VII
 Remuneración de todos los servidores públicos FRACCIÓN VIII	 Viáticos FRACCIÓN IX A	 Gastos de representación FRACCIÓN IX B	 Número total de plazas FRACCIÓN X A
 Vacantes por unidad administrativa FRACCIÓN X B	 Contrataciones de servicios profesionales por honorarios FRACCIÓN XI	 Perfil de los puestos de Servidores Públicos FRACCIÓN X B	 Declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen FRACCIÓN XII
 Programas de subsidios, estímulos y aforos	 Padron de Beneficiarios FRACCIÓN XIV A	 Agenda de reuniones FRACCIÓN XV	 Domicilio de la unidad de transparencia

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión N°:

01535/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Martes 14 de Septiembre de 2015		AYUNTAMIENTO DE OZUMBA
 		
Inicio		Ingresar tu búsqueda
Artículo 12		
Marco Normativo FRACCIÓN I	Organigrama FRACCIÓN II	Directorio de Servidores Públicos FRACCIÓN III
Programa Anual de Obras FRACCIÓN IV	Procesos de Licitación de Obra Pública FRACCIÓN V	Sistemas y Procesos FRACCIÓN VI
Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas FRACCIÓN VII	Auerdos y Actas FRACCIÓN VIII	Presupuesto Asignado FRACCIÓN IX
Informes de Ejecución FRACCIÓN X	Programas de Subsidio FRACCIÓN XI	Situación Financiera FRACCIÓN XII
Deuda Pública Municipal FRACCIÓN XIII	Procesos de Licitación y Contratación FRACCIÓN XIV	Convenios FRACCIÓN XV
Mecanismos de Participación Ciudadana FRACCIÓN XVI	Publicaciones FRACCIÓN XVII	Boletines FRACCIÓN XVIII
Agenda de Reuniones FRACCIÓN XIX	Índices de Información Reservada FRACCIÓN XX	Bases de Datos Personales FRACCIÓN XXI
Expedientes Concluidos de Autorizaciones, Permisos, Licencias, Certificaciones y Concesiones FRACCIÓN XXII	Informes de Auditorías FRACCIÓN XXIII	Programas de Trabajo FRACCIÓN XXIV
Informes Anuales de Actividades FRACCIÓN XXV	Trámites y Servicios FRACCIÓN XXVI	Estadísticas FRACCIÓN XXVII
Cuenta Pública FRACCIÓN XXVIII	Costos FRACCIÓN XXIX	
		UNIDAD DE INFORMACIÓN Responsible de la Unidad de Información DIANA ANGELICA CASILLAS PRECIADO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL COMITÉ DE INFORMACIÓN Presidente HUGO GONZÁLEZ CORTÉS PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Responsible de la Unidad de Información DIANA ANGELICA CASILLAS PRECIADO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL Titular del Órgano de Control Interno MIRIAM VIRDIANA LOPEZ GONZALEZ CONTRALOR INTERNO PONTO DE CONTACTO Responsible DIANA ANGELICA CASILLAS PRECIADO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL Domicilio PALACIO MUNICIPAL S/N. OZUMBA ESTADO DE MEXICO Teléfono: 01 (597) 978 0104 Correo: comunicacion@ayuntamiento-ozumba.gob.mx

Que al confrontar ambas disposiciones y portales se advierte su analogía, bajo este contexto se colige que la información solicitada corresponde al Programa Anual, máxime que el recurrente no es un experto en la materia y el sujeto obligado fue omiso, por lo que esta resolutora suple la deficiencia de la queja en términos del artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la ley de Transparencia local que señalan lo siguiente:

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181.

...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Al advertir, que la información solicitada tocante al programa de trabajo dos mil diecisiete del municipio de Ozumba se traduce en el programa anual, el cual deberá partir del techo financiero que la Tesorería asigne a cada unidad administrativa en cada Programa presupuestario y proyecto, lo que servirá de base para la programación y el costeo de las actividades a desarrollar del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos; dicha asignación se tendrá que llevar a cabo identificando la información plasmada en los formatos PbRM-01a y PbRM-01b.

El Programa Anual deberá permitir la evaluación programática y presupuestal del ejercicio del gasto, en términos de resultados, tanto cuantitativos como cualitativos.

Para la formulación del Programa Anual deberán ser llenados los formatos: PbRM-01a; PbRM-01b; PbRM-01c; PbRM-01d y PbRM-01e.

Por lo anterior este Órgano Resolutor aplicando el principio de máxima publicidad con la finalidad de garantizar en todos sus extremos el acceso a la información que el recurrente tiene derecho, se considera viable ordenar la entrega de los documentos en los que conste el Programa Anual, correspondiente al presente año, es decir del dos mil diecisiete.

Ahora bien, cabe mencionar que esta autoridad no advierte que la documentación solicitada, contenga datos clasificados para los que se deba realizar versión pública; por tanto esta autoridad omite el estudio de la elaboración de las versiones públicas conforme a la normatividad aplicable, al ser innecesario.

De lo anterior expuesto resultan fundados y suplidos los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en el recurso de revisión 01535/INFOEM/IP/RR/2017, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución

Segundo. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al recurrente en términos a través del SAIMEX los documentos donde conste:

1. El Programa Anual del ayuntamiento de Ozumba del año dos mil diecisiete.

Tercero. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (AUSENCIA EN LA VOTACIÓN) , JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA

ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL
VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

RESOLUCIÓN

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausencia en la votación)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)